

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

La *Gaceta* del día 25 del actual, publica la circular siguiente:

Ministerio de la Gobernación.

CIRCULAR.

Nunca con firmeza mayor que en estos momentos, cercanos á la reunión de Cortes nuevas, había de preocuparse el Gobierno por combatir los vicios y corruptelas que desvirtúan el libre y sincero ejercicio del sufragio, base de nuestro sistema. Siente por lo mismo la necesidad de recordar á todos, y muy principalmente á las Autoridades que deben intervenir en las operaciones que regulan y garantizan la verdad en la emisión del voto público, las disposiciones de la ley Electoral, afirmando la significación de algunos de sus mandatos, frecuentemente mal interpretados ó mal entendidos.

La sinceridad de los propósitos que animan al Gobierno en este orden importantísimo de sus funciones, no necesita más pruebas que la voz expresiva de los hechos. No tiene precedentes en la historia contemporánea el caso de una situación política que, significando el cambio radical de las ideas y procedimientos de Gobierno, haya acudido en tan corto plazo á solicitar la confianza del país, entregada á la fuerza de sus doctrinas y las simpatías de la opinión, y desdeñando todo artificio, siquiera legal, que pudiese favorecer la aspiración natural y legítima de contar en el Parlamento con el mayor número posible de representantes afectos á su programa.

Ni un solo organismo provincial ó municipal legalmente constituido ha sufrido alteración alguna en su composición ni en sus funciones por actos

del Poder ejecutivo, el cual, aun á la vista de la constitución viciosa de muchos de ellos, ha preferido diferir, hasta pasado que sea el período electoral, aquel ejercicio de las atribuciones y deberes de alta inspección que con arreglo á las leyes le compete, temeroso de que pudieran ser, con maliciosa suspicacia, puestas en duda la verdad y la resolución de su pensamiento para mejorar nuestras costumbres públicas.

Decidido el Gobierno á suprimir, en cuanto de sus actos dependa, los vicios que una larga experiencia señala en el ejercicio del derecho electoral como más frecuentes, debe llamar sobre ellos también la atención de sus Delegados en las provincias, á fin de evitar enérgicamente su reproducción. El abuso que cometen los Alcaldes y Jueces municipales cuando recomiendan á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, está definido como delito en el caso 1.º del art. 91 de la ley Electoral.

El Gobierno ha respetado y respetará en sus puestos á tales funcionarios, pero no consentirá que realicen coacciones de ninguna clase, debiendo ser entregados inmediatamente á los Tribunales los que, faltando á los deberes de sus cargos y á las prescripciones de la ley, se permitan convertirse en agentes ó propagandistas de las diversas candidaturas que soliciten el favor del cuerpo electoral.

No es menos sincero y firme el propósito del Gobierno de contener, ya que de momento no pueda desarraigarse por completo, la lamentable práctica de buscar la representación de un distrito electoral por el uso de medios castigados por las leyes y reprobados por la conciencia pública, á cuya extirpación han dedicado con éxito todo su cuidado los Parlamentos de los pueblos considerados como modelos en el ejercicio del sistema constitucional y representativo. Alúdese á la compra y venta del sufragio, escandaloso tráfico que corrompería en su origen la representación del país si continuaran ó se extendieran las criminales prácticas que, especialmente en determinadas regiones, se han observado durante elecciones que pasaron.

El Gobierno está decidido, en cuanto á sus facultades concierne, á que los Tribunales castiguen con toda la seve-

ridad de la ley esos hechos constitutivos de delitos, que no se reproducirán, si á la acción de la justicia se unen los saludables rigores de una minuciosa y severa verificación de las actas, á la que el Gobierno habrá de cooperar por cuantos medios estén á su alcance.

Aparte esas consideraciones que tienden á impedir la repetición de actos reprobados por la ley y la opinión pública, este Ministerio estima conveniente recordar las principales disposiciones que regulan el procedimiento electoral, á fin de que se cumplan con la mayor fidelidad posible los preceptos legales, y se garantice en la próxima contienda electoral la expresión verdadera y legítima de la voluntad del país.

A este efecto, y para la debida ejecución del Real decreto de 16 del presente mes, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes prevenciones, que cuidará V. S. de observar y hacer cumplir, publicándolas inmediatamente, para conocimiento de todos, en el *Boletín oficial* de esa provincia.

1.ª Las listas electorales definitivas de todas las circunscripciones, distritos y Colegios especiales serán expuestas inmediatamente al público hasta el día en que la votación termine, por los respectivos Alcaldes y Presidentes de sección de las Juntas encargadas de los censos especiales, quedando á cargo de las Juntas y Alcaldes anunciar con ocho días de anticipación, y por medio de edictos que se fijarán en todos los pueblos, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, los cuales estarán abiertos y á disposición de las mesas correspondientes antes de las siete de la mañana del día de la votación. La designación de estos locales se comunicará á la Junta provincial del Censo, y no podrá variarse después. (Artículos 19, 31, 44 y 45 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.)

2.ª El domingo 9 de Abril próximo tendrá lugar la reunión de las Juntas provinciales del Censo para la designación de Interventores y suplentes, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 32 y 37 al 44 de la ley Electoral y Reales órdenes de 29 de Octubre y 27 de Noviembre de 1890 y 22 de Enero de 1891.

3.ª En la constitución de las mesas

electorales se observarán los artículos 36 y 44 de la ley Electoral y las Reales órdenes de 8 de Enero de 1891, 17 de Febrero de 1893 y 6 de Abril de 1896.

Conforme á estas disposiciones, las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, ó cuando habiéndose dictado haya recaído en las respectivas causas auto de sobreseimiento, ó resolución de competencia á favor de la Administración, cesarán diez días antes de la elección.

Si los interesados se resistieren á dejar sus puestos, se les compelerá á ello por todos los medios legales, sin excluir el de ponerlos á disposición de los Tribunales de justicia, á los efectos del art. 385 del Código penal.

De igual manera se procederá, si fuere preciso, para que los Alcaldes y Concejales suspensos vuelvan á su estado de suspensión el día que termine el período electoral.

Los Alcaldes y Concejales contra quienes se hubiese dictado auto de procesamiento y suspensión en sus cargos, aun cuando les haya sido admitido el recurso de apelación, no pueden de ningún modo volver al ejercicio de sus funciones mientras subsista el procesamiento.

Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio de la reintegración y cesación de los Concejales propietarios y suspensos el mismo día que deba haberse verificado, conforme á los preceptos citados, cuya precisión y claridad deben excusar dudas y consultas acerca de su cumplimiento.

4.ª Las votaciones se verificarán el domingo 16 de Abril, conforme á lo dispuesto en los artículos 46 al 62 de la ley Electoral, debiendo tenerse en cuenta también las Circulares de la Junta Central del Censo de 8 de Marzo de 1898, publicadas en la *Gaceta* del 10, y especialmente lo que prescribe el art. 56 de la ley Electoral en lo que se refiere á la entrega de los pliegos que contienen copias literales de las actas, cuyo depósito en la Administración de Correos ó en las Secretarías de las Juntas del Censo se hará por el Presidente é Interventor, nombrados conforme al art. 57.

En Madrid y en las ciudades en que, por su población, se crea conveniente, los individuos designados para ese fin

por las mesas electorales deberán para su identificación, presentar su cédula personal.

5.^a El escrutinio general tendrá lugar el jueves 20 de Abril, con arreglo á los artículos 62 al 73 de la ley, y los Alcaldes cuidarán especialmente de poner á disposición de los Presidentes de las respectivas Juntas generales, antes de las diez de la mañana, la Sala principal del Ayuntamiento ú otro local igualmente decoroso y nunca menos capaz que aquella.

6.^a Señalado el día 30 de Abril para la elección de Senadores, la votación de Compromisarios tendrá lugar el sábado 22 del mismo mes, conforme al art. 30 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Los Compromisarios elegidos en el número y por el procedimiento que establecen los artículos 31 y siguientes de dicha ley deberán presentarse en la capital de la provincia el día 28 de Abril con los documentos señalados en el art. 36.

7.^a La elección de Senadores por las Diputaciones provinciales y Compromisarios se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 37 al 55 de la ley citada.

En el caso de que haya que aplicarse lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 40 por no haber concurrido á la Junta general la mitad más uno de los que tengan derecho á votar, la nueva Junta deberá tener lugar el día 10 de Mayo, á cuyo efecto prestará V. S. los auxilios necesarios al Presidente y Secretarios escrutadores de las mesas interinas para que los avisos á los electores no concurrentes se circulen por medio de *Boletín oficial* extraordinario, con la mayor rapidez posible.

8.^a Las elecciones de Senadores por las Academias y Sociedades á quienes la ley concede el derecho de elegirlos, se ajustarán á lo preceptuado en los artículos 12 al 25 de la mencionada ley.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1899.—E. Dato. Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial. Segovia 26 de Marzo de 1899.

El Gobernador,
Víctor Ebro.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto de la sesión celebrada por la misma el día 13 de Marzo de 1899.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MARIANO LLOVET, VICEPRESIDENTE.

Leída el acta de la sesión anterior, quedó aprobada.

Gastos carcelarios.—Sepúlveda.—Remitido á informe por el Sr. Gobernador civil, el presupuesto de gastos carcelarios del partido, correspondiente al año de 1899 á 1900, y resultando que ha sido tramitado en la forma que dispone el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, sin que conste que durante el periodo de su exposición al público se haya producido reclamación alguna y que si bien se indica en el mismo el medio de administración para ejecutar obras en la cárcel del partido, en oposición á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Enero de 1883, y teniendo en cuenta que el poco exceso

que dichas obras representan con relación á la cantidad que exige dicho Real decreto para que pudieran hacerse por administración y lo esencial de las razones que la Junta de cárceles del partido alega para elegir dicho medio para ejecutar las obras indicadas, la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador preste su aprobación al presupuesto de referencia previo el reintegro correspondiente al papel en que debieron extenderse el original, su copia y documentos que le acompañan.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los que á continuación se expresan:

Beneficencia.—Martín Miguel.—Dada cuenta del expediente instruido á instancia de Mariano Antón, casado y vecino de dicho pueblo, en solicitud de autorización para prohijar á la acogida en el Establecimiento provincial de Beneficencia, María Guadalupe Barrio, de 13 años de edad, y hecha la pretensión con arreglo á las prescripciones reglamentarias, la Comisión acuerda acceder á ella, debiendo ajustarse á lo que respecto del particular dispone el código y aquel reglamento en sus artículos 205, 206 y 207, que habrán de cumplimentarse al otorgamiento de la correspondiente escritura.

Perorrubio.—Examinado el expediente instruido á instancia de Justo Berzal Romano, vecino de Vellosillo, anejo de dicho pueblo, en súplica de que sea admitida para su lactancia en el Establecimiento provincial de Beneficencia, su hija Isabel Berzal Zarza, y justificado reunir las prescripciones reglamentarias, la Comisión acuerda acceder á la pretensión de referencia.

Cobos de Segovia.—Para resolver lo que proceda respecto á la pretensión de Marcelina Migueláñez, viuda y vecina de dicho pueblo, de que sea admitida para su lactancia en el Establecimiento provincial de Beneficencia, su hijo Agapito Martín Migueláñez, la Comisión acuerda reclamar de la interesada certificación de nacimiento del citado niño, expedida por el juzgado municipal.

Carreteras.—Personal.—Madrid.—Remitida por el Excmo. Sr. Capitán general de Castilla la Nueva y Extremadura, la instancia documentada de Nicasio Losa Lozoya, natural de Pelayos, y sargento licenciado del ejército, para que la Comisión provincial se sirva nombrarle peón caminero provincial toda vez que ha sido propuesto por la Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles, y habiéndose cubierto todas las prescripciones que la ley exige, la Comisión acuerda hacer el nombramiento á favor del indicado Nicasio, remitir la oportuna credencial al Excmo. Sr. Capitán general y comunicarlo al Ingeniero Director de carreteras y á la Contaduría de fondos provinciales, y que no procede dar la baja del peón interino por haber vuelto á ser nombrado en 3 del actual para ocupar otra vacante.

Distribución de fondos.—Capital.—Á propuesta de la Contaduría se acuerda aprobar la distribución de fondos para el mes de Abril próximo en la forma que se indica.

Contabilidad provincial.—Veganzones.—Resultando de los documentos allegados al expediente instruido con motivo de la formación de las cuentas municipales de dicho pueblo, correspondientes á los años de 1881-82 y 82-83, llevados á cabo por el Delegado especial, que el Ayuntamiento de dicho pueblo se niega á cumplimentar el acuerdo de esta Comisión de 21 de

Enero próximo pasado, con relación al pago de las dietas devengadas por el citado Delegado D. Segundo Hernandez, la Comisión acuerda se manifieste al Sr. Gobernador, que siendo firme y ejecutivo el mencionado acuerdo ni puede reformarse ni ratificarse debiendo producir sus efectos desde la fecha en que adquirió aquellos caracteres, y en su consecuencia procede que por el Gobierno de provincia y con todo rigor se haga cumplir el referido acuerdo.

Personal.—Capital.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 25 de Febrero de 1899, y á fin de que no se incluya en la relación de plazas libres por la Dirección general de Administración, la de Archivero Bibliotecario de esta Diputación, la Comisión provincial previa la declaración unánime de urgencia del asunto, acuerda se remitan al Sr. Director general de Administración, los documentos que se interesan.

Y se levantó la sesión.

Segovia 13 de Marzo de 1899.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, Mariano Llovet.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

CARRUAJES DE LUJO.

En plazo bravísimo deberá darse comienzo en todos los distritos municipales de esta provincia, á las operaciones necesarias para la formación de los padrones de carruajes de lujo, los que servirán de base á la exacción del impuesto durante el próximo año económico de 1899-900.

Se trata de un servicio conocido de los Sres. Alcaldes y Secretarios, no pudiendo en su consecuencia ofrecerles duda el cumplimiento del mismo; pero si, por acaso y no obstante la claridad con que en el capítulo segundo del reglamento vigente del impuesto, publicado en el *Boletín oficial* núm. 93, correspondiente al día 5 de Agosto último, alguna les asaltara desvanecida, quedará á poco que detengan su atención en las reglas que á seguida se consignan.

1.^a Durante la primera quincena del mes de Abril inmediato, los señores Alcaldes remitirán á esta Administración copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación municipal de su presidencia en que determinen el tanto por ciento con que haya resuelto recargar el impuesto, dentro del máximo del 50 por 100 (art. 1.º y 18 del reglamento de 26 de Julio del año último.)

2.^a Incumbe también á los señores Alcaldes, exigir de los dueños de coches de lujo existentes en sus respectivas localidades, que en el transcurso de la segunda quincena del citado mes de Abril, presenten ante su autoridad una relación duplicada que exprese:

- 1.º Número de vehiculos de que son propietarios.
- 2.º Denominación ó clase de los mismos.
- 3.º Número de caballerías que dediquen al arrastre; y
- 4.º Pueblo, calle y número en que estén situadas la cochera y cuadra.

El duplicado de la referida relación, con nota expresiva de la fecha en que fué presentada y autorizada con la firma del Alcalde y después de estampar el sello en tinta de la Corporación,

será devuelto al interesado (art. 19 del citado reglamento.)

3.^a Con presencia de las relaciones precedentemente mencionadas y teniendo en cuenta asimismo, los expedientes de defraudación que pudieran haberse instruido y resuelto, formarán las autoridades locales significadas en los quince primeros días del mes de Mayo, el padrón del impuesto extendido en papel del sello de la clase 13.^a, en armonía con lo dispuesto en el art. 94 de la ley del timbre, sacando copia del mismo y confeccionando las listas cobratorias en papel del sello de la clase 14.

Estos documentos que se ajustarán á los modelos que se publican á continuación, además de llevar al final las firmas del Alcalde y del Secretario, contendrán en cada una de sus hojas el sello de la Alcaldía. Acto seguido y al efecto de que los contribuyentes comprendidos en el enunciado padrón puedan producir las reclamaciones que estimen pertinentes, así por haberles figurado mayor número de unidades contributivas que las que posean, ó por errores padecidos en la liquidación de sus cuotas, se expondrá al público el documento por el término de diez días, remitiendo anuncio expresivo de esta circunstancia al Sr. Gobernador para que disponga su inserción en esta publicación oficial. Caso de que se interpusiera alguna reclamación, se acompañará al padrón cuando sea enviado. La remisión á esta oficina del padrón, copia, listas cobratorias y reclamaciones obrarán indefectiblemente en la dependencia de mi cargo antes del día 6 de Junio.

Los pueblos en cuyas demarcaciones no existan carruajes de lujo ni por lo tanto, caballerías sujetas á esta contribución, remitirán en igual periodo, certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde, haciendo constar dicho particular, cuidando no echar al olvido que las dichas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, uniendo á las mismas un timbre de guerra de cinco céntimos; y

4.^a Aun cuando de ello tienen conocimiento los Sres. Alcaldes en virtud de haberseles hecho saber por la Real orden de 29 de Junio y reglamento ya dicho de 26 de Julio del año último, insertas ambas disposiciones, respectivamente en los *Boletines oficiales* de 11 de Julio y 5 de Agosto anteriores, conviene advertirles que no cabe exceptuar del pago del tributo más que á los carruajes que se alquilen en paradas públicas, y éstos contribuirán por industrial y los pertenecientes al cuerpo diplomático extranjero.

Los poseedores de carruajes de lujo que no den la declaración duplicada de que antes queda hecho referencia, incurrirán en la responsabilidad del pago de la multa de la cuota de un año, que en todos los pueblos de esta provincia asciende á 20 pesetas, (párrafo 2.º art. 36 del reglamento), y los Sres. Alcaldes que dejen de cumplir lo prevenido en esta circular, tanto por extralimitación de plazos, como por deficiencia indisculpables, serán corregidos con la penalidad determinada en el reglamento orgánico de la Administración provincial.

Segovia 21 de Marzo de 1899.—El Administrador de Hacienda, Jacobo Salcedo.

Base porque contribuye

Año económico de 1899 á 1900.

PADRÓN que para el año económico citado y cumpliendo lo prevenido en el art. 20 de la vigente Instrucción, forma este Ayuntamiento de todos los individuos sujetos al impuesto de carruajes de lujo, y de los elementos de imposición que respectivamente poseen, á saber:

Número de orden.	NOMBRE Y APELLIDO de los contribuyentes.	Calle y número de la casa habitación.	Número y clase de los carruajes.	Número de caballerías.	Calle y número donde tiene la cochera y caballerías.	Cuota del Tesoro Pesetas Cts.	Recargo municipal. Pesetas Cts.	Total. Pesetas Cts.	Corresponde al trimestre. Pesetas Cts.	OBSERVACIONES.

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

Impuesto de Carruajes.—Presupuesto de 1899 á 1900.

LISTA cobratoria de las cantidades que han de ser recaudadas de los contribuyentes que á continuación se expresan:

Número de orden.	NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.	Cuota para el Tesoro.		Recargo municipal.		TOTAL.		Corresponde al trimestre.	
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.

Importa la presente lista cobratoria las figuradas..... pesetas, céntimos, de cuya cantidad corresponde al trimestre..... pesetas,céntimos.

(Aqui la fecha.)

El Alcalde,

El Secretario,

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Marzo de 1899.

Días.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	2	3	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	5
12	"	"	"	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
13	"	"	"	"	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
14	"	2	2	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
15	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
16	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
17	1	2	3	1	"	1	4	"	1	1	"	"	"	1	3
18	2	2	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
19	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	4
20	1	2	2	2	1	3	5	"	"	"	"	"	"	"	5
TOTAL..	6	11	17	3	2	5	22	"	1	1	"	"	"	1	23

Segovia 21 de Marzo de 1899.—El Juez municipal, Pedro Pérez Yagüe.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Marzo de 1899, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	"	"	"	"	1	1	"	2	2
12	1	"	"	1	"	"	2	2	3
13	1	"	"	1	"	"	"	"	1
14	"	"	1	1	"	"	"	"	1
15	"	"	"	"	"	"	"	"	1
16	"	"	"	"	1	"	"	1	1
17	"	"	"	"	2	"	"	2	2
18	"	"	"	"	"	"	1	1	1
19	1	"	"	1	"	"	"	"	1
20	"	"	"	"	1	"	"	1	1
TOTAL..	3	"	1	4	5	1	3	9	13

Segovia 21 de Marzo de 1899.—El Juez municipal, Pedro Pérez Yagüe.

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Diplomática la plaza de Profesor auxiliar correspondiente á la Sección de Archivos, y dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en el número y forma prevenidos en el Real decreto de 12 de Marzo de 1897.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad, y tener el título de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo, ó el anterior y correspondiente certificado de aptitud.

El Profesor auxiliar podrá ser, con arreglo al citado Real decreto, individuo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios; pero no podrá ser dispensado en este caso de prestaren él el servicio reglamentario. El sueldo lo percibirá entonces con el carácter de gratificación.

El Profesor auxiliar no podrá pasar á Catedrático numerario sino por el medio y con las condiciones que disponen los artículos 16 y 17 del Real decreto de 18 de Noviembre de 1887.

Los aspirantes á la oposición presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, ó sean noventa días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos.

El Cuestionario de temas para el primer ejercicio se publicará oportunamente en la *Gaceta de Madrid*.

El presente anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 7 de Febrero de 1899.—El Director general, V. Santamaría.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Diplomática la plaza de Profesor auxiliar correspondiente á la Sección de Bibliotecas, y dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispone la Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en el número y forma prevenidos en el Real decreto de 12 de Marzo de 1897.

Para ser admitidos á la oposición se requiere ser español, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, y tener el título de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo, ó el anterior y correspondiente certificado de aptitud.

El Profesor auxiliar podrá ser, en virtud del Real decreto citado, individuo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios; pero no podrá ser dispensado en este caso de prestar en él el servicio reglamentario. El sueldo lo percibirá entonces con el carácter de gratificación.

El Profesor auxiliar no podrá pasar á Catedrático numerario sino por el medio y con las condiciones que disponen los artículos 16 y 17 del Real decreto de 18 de Noviembre de 1887.

Los aspirantes á la oposición presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública, en el improrrogable término de tres meses, ó sean noventa días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos.

El Cuestionario de temas para el primer ejercicio se publicará oportunamente en la *Gaceta de Madrid*.

El presente anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 7 de Febrero de 1899.—El Director general, V. Santamaría.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Diplomática la plaza de Profesor auxiliar correspondiente á la Sección de Museos, y dotada con el sueldo anual de

1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en el número y forma prevenidos en el Real decreto de 12 de Marzo de 1897.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 166 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y tener el título de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo, ó el anterior y correspondiente certificado de aptitud.

El Profesor auxiliar podrá ser, con arreglo al citado Real decreto, individuo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios; pero no podrá ser dispensado en este caso de prestar en él el servicio reglamentario. El sueldo lo percibirá entonces con el carácter de gratificación.

El Profesor auxiliar no podrá pasar á Catedrático numerario sino por el medio y con las condiciones que disponen los artículos 16 y 17 del Real decreto de 18 de Noviembre de 1887.

Los aspirantes á las oposiciones presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, ó sean noventa días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos.

El Cuestionario de temas para el primer ejercicio se publicará oportunamente en la *Gaceta de Madrid*.

El presente anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 7 de Febrero de 1899.—El Director general, V. Santamaría.

(*Gaceta* del 12 de Febrero de 1899.)

Alcaldía de Navalmanzano.

El día 19 de Abril próximo venidero, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en el salón de actos públicos de esta Casa Consistorial, el arriendo en junto y á venta libre de los derechos que devenguen en este término municipal, durante el año económico de

1899 á 1900, todas las especies de consumo, que con el importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados, ascienden á la suma de 7.259 pesetas, 90 céntimos.

La licitación se verificará por pujas á la llana, y para tomar parte en la misma, se habrá de consignar previamente y en una de las formas que determina el párrafo 7.º del art. 277 del reglamento, 362 pesetas, 99 céntimos, como garantía del licitador.

Habiéndose acordado solicitar autorización para excluir de la tarifa las especies de granos y harinas de todas clases, el que resulte rematante quedará obligado á pactar con el Ayuntamiento el concierto de que trata el párrafo 2.º del art. 9.º de la ley de 7 de Julio de 1888, sin otra disminución en el precio por que se le adjudique el arriendo que la cantidad de 612 pesetas á que ascienden la cuota del Tesoro, el 3 por 100 de cobranza y conducción y el 50 por 100 de recargo para atenciones municipales sobre dicho ramo.

El rematante prestará fianza en metálico ó fincas por la cuarta parte del precio por que se anuncia la subasta y dentro del término que se señala en el pliego de condiciones, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Navalmanzano 21 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Félix Martínez.

Alcaldía de Sigüero.

En virtud de acuerdo del Ayuntamiento y asociados, se arrienda en pública subasta que tendrá lugar en el Salón de este Ayuntamiento, el día 11 de Abril próximo, de once á doce de su mañana, y el día 18 del mismo mes en igual hora y en el propio local, si no hubiere postor en la primera, los derechos de consumos de la misma, á venta libre y por pujas á la llana de todos los derechos y artículos tarifados en la oficial, por el periodo económico de 1899 á 1900, bajo el tipo correspondiente para el Tesoro y sus recargos; condición, clase, cuantía y fianza están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Sigüero 21 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Lucas Matesanz.

Alcaldía de Hontalbilla.

Habiéndose terminado el coteo de caminos, cañadas y abrevaderos de este término municipal por la Comisión según acuerdo del Ayuntamiento, se anuncia al público por medio del presente, á fin de que llegue á conocimiento de todos los propietarios que posean fincas rústicas en el mismo, para que en el término de diez días, desde que este anuncio se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten los que se consideren agraviados sus solicitudes á la Alcaldía, con los documentos legales en que apoyan sus derechos, sirviéndoles de notificación este anuncio; pues pasado dicho plazo, no serán atendidas.

Hontalbilla 13 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Evaristo Melero.